



REPÚBLICA DEL ECUADOR
 ASAMBLEA NACIONAL
 COMISIÓN ESPECIALIZADA OCASIONAL DE



Trámite **135966**
 Código validación **AANTGQXEVD**
 Tipo de documento MEMORANDO INTERNO
 Fecha recepción 08-may-2013 10:23
 Numeración documento 140 p ocas
 Fecha oficio 08-may-2013
 Remitente MURILLO MARCO
 Razón social
 Revise el estado de su trámite en:
<http://tramites.asambleanacional.gob.ec/>
<http://trm.ec/>

Oficio No. 140 P CEOC
 Quito, 8 de mayo de 2013

Arquitecto
 Ferando Cordero Cueva
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL
 Presente. -

Ayer 37 fojas

De mi consideración:

La presente tiene por objeto saludarle y manifestarle que la Comisión Especializada Ocasional de Cultura, en el período de junio de 2010 a junio de 2012, ante la ausencia de una normativa que permita aplicar la consulta prelegislativa para el proyecto de Ley Orgánica de Culturas, como es de su conocimiento el equipo asesor de la Comisión conjuntamente con la unidad de Técnica Legislativa en coordinación con delegados de los Ministerios de Patrimonio Cultural y de Cultura, trabajaron en la revisión constitucional y legal del informe de Segundo Debate de la Ley Orgánica de Culturas presentado; así como en el mejoramiento de la redacción del articulado de la Ley.

El resultado de ese trabajo es el documento que adjunto en 37 fojas útiles que pongo a su consideración y buen criterio a fin de que sirva como insumo de trabajo para el Segundo Debate y que lamentablemente no pudo ser tratado en el presente período legislativo.

Hago propicia la oportunidad para reiterarle mis sentimientos de consideración y estima.

Atentamente,



Ing. Marco Murillo Ilbay
**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
 ESPECIALIZADA OCASIONAL DE CULTURA**

MM/gj

LA ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Transitoria Primera de la Constitución de la República, corresponde a la Asamblea Nacional expedir la Ley Orgánica de Culturas;

Que la Constitución de la República, en su Artículo 1, concibe al Ecuador como un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico, cuya soberanía radica en el pueblo;

Que, según lo dispuesto en el numeral 1 del Artículo 3 de la Constitución de la República, es deber del Estado ecuatoriano garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la misma y en los instrumentos internacionales, fortaleciendo la unidad nacional en la diversidad, protegiendo el patrimonio natural y cultural del país, garantizando a los habitantes el derecho a una cultura de paz y al Buen Vivir o Sumak Kawsay;

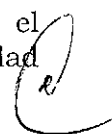
Que, de acuerdo a lo previsto en el numeral 6 del Artículo 11 de la Constitución de la República, todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía; y, de conformidad con sus artículos 21 a 25, todas las personas tienen derecho a construir su memoria social y mantener su propia identidad cultural, a la libertad estética, a conocer la memoria histórica de sus culturas y acceder a su patrimonio cultural, a difundir sus propias expresiones culturales, a tener acceso a expresiones culturales diversas, y desarrollar su capacidad creativa y al ejercicio digno y sostenido de las actividades culturales y artísticas;

Que el Artículo 276 de la Constitución de la República determina que el régimen de desarrollo tiene entre sus objetivos proteger y promover la diversidad cultural y respetar sus espacios de reproducción e intercambio, así como recuperar, preservar y acrecentar la memoria social y el patrimonio cultural;

Que las actividades, bienes y servicios culturales son, a la vez, de índole económica y cultural, y son portadores de identidades, valores, significados y contenidos simbólicos; en consecuencia, no deben tratarse como si solamente tuvieran valor comercial.

Que las actividades, bienes y servicios culturales adquieren formas diversas a través del tiempo y el espacio, manifestándose esta diversidad en la originalidad y la pluralidad de identidades y en las manifestaciones culturales de las personas, colectivos, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano, pueblo montubio y las comunas;

Que el Artículo 377 de la Constitución de la República determina que el Sistema Nacional de Cultura tiene como finalidad fortalecer la identidad



nacional, proteger y promover la diversidad de las manifestaciones culturales, garantizando el ejercicio pleno de los derechos culturales;

Que, de conformidad con el Artículo 378 de la Constitución de la República, el Sistema Nacional de Cultura estará integrado por todas las instituciones del ámbito cultural que reciban fondos públicos, siendo el Ministerio encargado de la Cultura responsable de la política nacional y sus órganos dependientes, adscritos o vinculados, sobre la gestión y promoción de la cultura;

Que el Artículo 380 de la Constitución de la República establece diversas y precisas responsabilidades para el Estado en el ámbito cultural que deben plasmarse y hacerse viables en los correspondientes cuerpos legales;

Que el Estado ecuatoriano es suscriptor de diferentes convenios internacionales, tales como la Carta de las Naciones Unidas, la Carta Cultural Iberoamericana, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1976), la Declaración y Programa de Acción de Viena (1993), la Declaración sobre la Diversidad Cultural, el Convenio sobre Patrimonio Inmaterial, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo - OIT (1989), la Convención sobre la protección del patrimonio mundial, cultural y natural, y la Convención sobre la protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura - UNESCO entre otros instrumentos internacionales dentro del ámbito de la cultura y patrimonio;

Que el Estado ecuatoriano es suscriptor de varios convenios internacionales en materia cultural, tales como la Convención para la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural, la Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales, la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, el Convenio de UNIDROIT sobre los Bienes Culturales Robados o Exportados Ilícitamente, así como de varios convenios bilaterales de cooperación e intercambio cultural;

Que el Artículo 133 de la Constitución de la República establece que las leyes que regulan la organización y funcionamiento de las instituciones creadas por la Constitución, así como las que regulan el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales, tienen el carácter de orgánicas; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, expide la siguiente:

LEY ORGÁNICA DE CULTURAS

TÍTULO I GENERALIDADES

CAPÍTULO PRIMERO DEL OBJETO Y FINES

Art. 1.- Objeto.- La presente ley tiene por objeto desarrollar y garantizar el ejercicio de los derechos culturales establecidos en la Constitución de la República, la Ley y los tratados e instrumentos internacionales vigentes; así

como la aplicación de los derechos, principios, obligaciones e institucionalidad que hacen relación al ámbito cultural.

Art. 2.- Fines.- Son fines de la presente Ley:

1. Fomentar la creación, difusión y valoración de los conocimientos, bienes y productos que forman parte de las identidades y expresiones culturales.
2. Fortalecer la relación y el diálogo interculturales.
3. Asegurar el acceso al espacio público de las expresiones culturales.
4. Promover el respeto a la propiedad intelectual y conocimientos ancestrales en el quehacer cultural.
5. Proteger y conservar el patrimonio cultural, la memoria social, los conocimientos colectivos, los saberes ancestrales y los lugares y rituales sagrados.
6. Promover la utilización eficaz y eficiente de los recursos públicos asignados a la cultura, así como su manejo transparente y rendición de cuentas.
7. Establecer lineamientos para el funcionamiento del Sistema Nacional de Cultura en concordancia con los principios constitucionales

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS PRINCIPIOS

Art. 3.- Principios de aplicación de derechos culturales.- Para el ejercicio de los derechos culturales se aplicarán los principios establecidos en este Capítulo, además de aquellos establecidos en la Constitución de la República, la Ley y los tratados e instrumentos internacionales vigentes.

Art. 4.- Principio de libertad de creación.- Las personas y los colectivos, las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, el pueblo afroecuatoriano, el pueblo montubio y las comunas gozan de plena libertad para crear, poner en circulación y acceder a los bienes y servicios culturales, con sujeción a la normativa vigente.

Los derechos culturales serán ejercidos en cualquier parte del territorio nacional, sin perjuicio que se realicen en una circunscripción territorial determinada.

Art. 5.- Principio de interculturalidad.- El ejercicio de los derechos culturales se realizará, en lo individual y colectivo, en forma respetuosa e incluyente de las diversas identidades culturales para promover el diálogo y la interacción de las manifestaciones y expresiones culturales.

Art. 6.- Principio de libre determinación de las culturas.- Las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, el pueblo afroecuatoriano y el pueblo montubio mantendrán, desarrollarán y fortalecerán libremente su

identidad, sentido de pertenencia y tradiciones ancestrales, sin discriminación alguna.

Art. 7.- Principio de Reciprocidad, integración y cooperación.- El Estado facilitará la circulación y los intercambios en materia cultural y artística, con reciprocidad y equidad dentro de la comunidad internacional, bajo criterios de solidaridad y respeto mutuo entre naciones, de conformidad con los tratados y convenios internacionales vigentes.

TÍTULO II DE LOS DERECHOS CULTURALES, SUS GARANTÍAS Y PROTECCIÓN

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS DERECHOS CULTURALES

Art. 8.- Derechos culturales.- Las personas y los colectivos, las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, el pueblo afroecuatoriano, el pueblo montubio y las comunas, son titulares de los derechos culturales consagrados en la Constitución de la República, la Ley y los tratados e instrumentos internacionales vigentes.

Art. 9.- Derecho al espacio público.- El Estado, en sus diferentes niveles de gobierno, así como las instituciones que conforman el Sistema Nacional de Cultura, garantizarán el libre acceso y disfrute de los espacios públicos, en la forma establecida por la Ley, con sujeción a los principios constitucionales.

Se prohíbe el uso del espacio público para difundir mensajes, contenidos o representaciones y prácticas que promuevan la violencia, el racismo, el sexismo, la intolerancia religiosa o política, la homofobia y toda forma de discriminación o acción que afecte a los derechos humanos.

Art. 10.- Derecho a la expresión cultural propia.- El Estado, en sus diferentes niveles de gobierno, así como las instituciones que conforman el Sistema Nacional de Cultura, reconocerán las expresiones culturales propias de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, el pueblo afroecuatoriano, el pueblo montubio, las comunas y colectivos que se manifiesten en sus diversas formas organizativas y productivas.

Art. 11.- Derecho de acceso a la memoria social y al patrimonio cultural.- Se reconoce el derecho a la participación de las personas y los colectivos, las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, el pueblo afroecuatoriano, el pueblo montubio y las comunas en la identificación, conocimiento, registro, acceso y disfrute de su memoria social y patrimonio cultural.

Art. 12.- Responsabilidad por atentar contra los derechos culturales.- La acción u omisión que impida el ejercicio de los derechos culturales será sancionada de conformidad con la Ley. En caso de tratarse de servidoras y servidores públicos, éstos se someterán a las sanciones establecidas en la Ley.

Art. 13.- Derecho a la reparación, restitución y resarcimiento.- El Estado central y sus diferentes niveles de gobierno, las y los servidores públicos, la

persona que actúe en ejercicio de una potestad pública y las y los ciudadanos están obligados a reparar, restituir y resarcir todo daño y violación de los derechos culturales que sea consecuencia de su acción u omisión. Todo esto sin perjuicio que se dicten, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, las medidas preventivas que fueren del caso.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA GARANTÍA Y PROTECCIÓN

Art. 14.- La garantía y protección de los derechos culturales.- Los derechos culturales serán garantizados y protegidos por el Estado central, sus diferentes niveles de gobierno y el Sistema Nacional de Cultura, de conformidad con la normativa vigente.

Art. 15.- Acción afirmativa.- El Estado central y sus diferentes niveles de gobierno y el Sistema Nacional de Cultura adoptarán medidas destinadas a mejorar las condiciones de acceso y ejercicio de los derechos culturales de las personas y los colectivos, las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, el pueblo afroecuatoriano, el pueblo montubio y las comunas que se encuentren en condiciones de de desigualdad, combatiendo toda forma de desigualdad formal y material, exclusión o discriminación de género, generacional y territorial. Estas medidas se mantendrán el tiempo necesario para superar tal condición y su alcance concreto se definirá en cada caso.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS DE LA POLÍTICA CULTURAL

Art. 16.- Políticas culturales.- El Estado garantizará, mediante políticas culturales, el ejercicio de los derechos culturales, afirmando el respeto y visibilidad de las diversas identidades culturales y desarrollando los principios constitucionales para alcanzar el buen vivir y una cultura de paz.

Art. 17.- Estado intercultural y plurinacional.- Las políticas culturales estarán orientadas a afirmar el Estado intercultural y plurinacional, desarrollando la plena unidad en la diversidad. Se reconocerán los derechos culturales de las personas y los colectivos, las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, el pueblo afroecuatoriano, el pueblo montubio y las comunas dentro de su autodefinición étnica y cultural.

Art. 18.- Principios de acción pública.- La acción del Estado, en materia cultural, se guiará por los siguientes principios: finalidad para el buen vivir, prioridad para grupos de atención prioritaria, planificación, cogestión, corresponsabilidad, participación ciudadana, reciprocidad y cooperación internacional, coordinación institucional y los demás previstos en la Constitución e instrumentos internacionales de los cuales forme parte el Estado ecuatoriano.

Art. 19.- Participación.- El Estado central, sus diferentes niveles de gobierno y el Sistema Nacional de Cultura garantizarán a las personas y los colectivos, las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, el pueblo afroecuatoriano, el pueblo montubio y las comunas su participación en todas

las fases y espacios de la gestión y planificación nacional y local en el ámbito cultural, de conformidad con la Ley. Estas instituciones implementarán las acciones de orden técnico, administrativo, financiero y legal correspondiente, de conformidad con los reglamentos que se emitan para el efecto.

TÍTULO III DEL PATRIMONIO CULTURAL Y LA MEMORIA SOCIAL

CAPÍTULO PRIMERO DEL PATRIMONIO CULTURAL

Art. 20.- Patrimonio cultural.- El patrimonio cultural es el conjunto de bienes tangibles o materiales e intangibles o inmateriales que se determinen como representativos y relevantes de las diversas culturas de nuestra sociedad, en un momento histórico determinado, así como aquellos de reconocido valor simbólico para la cohesión social, la construcción de las identidades y la memoria social. El patrimonio cultural será objeto de salvaguarda por parte del Estado.

Se entenderá por patrimonio tangible e intangible lo establecido en la Constitución de la República, la Ley y los tratados e instrumentos internacionales vigentes.

Sección Primera De las obligaciones del Estado

Art. 21.- Obligaciones del Estado.- Será obligación del Estado adoptar todas las acciones necesarias para proteger los bienes tangibles e intangibles del patrimonio cultural.

Asimismo, el Estado deberá generar las condiciones e institucionalidad necesarias para el reconocimiento, investigación, gestión, actualización, difusión, acrecentamiento y circulación de la memoria social, así como para mantener, recuperar, proteger, fortalecer, desarrollar, preservar, investigar, salvaguardar y actualizar el patrimonio cultural.

El Estado ubicará y destinará los recursos necesarios para la protección e investigación del patrimonio cultural.

Art. 22.- Patrimonio cultural y gobiernos autónomos descentralizados.- La gestión de preservar, mantener y difundir el patrimonio cultural es una competencia constitucional de los gobiernos autónomos descentralizados que se ejecuta de manera concurrente en la forma prevista en la Ley que regula la organización territorial.

La gestión sobre el patrimonio, así como la política cultural de los gobiernos autónomos descentralizados deberán responder a la política pública nacional emanada por el Estado a través del Ministerio encargado de la Cultura.

Los gobiernos autónomos descentralizados, en ejercicio de sus facultades y competencias legales, tienen la responsabilidad de planificar y presupuestar

recursos suficientes para la preservación, conservación y restauración de bienes pertenecientes al patrimonio cultural, así como las demás competencias que, sobre esta materia, le sean descentralizadas. Los gobiernos autónomos descentralizados ejercerán sus competencias en materia de patrimonio cultural, de conformidad con la Ley, mediante gestión directa, empresas públicas, cogestión con el sector popular y solidario o delegación a las juntas parroquiales o al sector comunitario organizado.

Los gobiernos autónomos descentralizados dictarán ordenanzas e instrumentos de planificación urbanística destinados a proteger, conservar y controlar su patrimonio cultural. Si las ordenanzas o planes reguladores aprobados por las municipalidades atente contra las características de los inmuebles objeto de protección, la autoridad competente exigirá su reforma inmediata, sin perjuicio de las demás medidas previstas en esta Ley para evitar su alteración o menoscabo efectivo.

El Estado central y los gobiernos autónomos descentralizados, en ejercicio de sus facultades y competencias legales, podrán establecer incentivos específicos para propietarios de inmuebles por su aporte a la conservación, mantenimiento y puesta en uso social y cultural de bienes patrimoniales; y, velarán por la conservación del patrimonio cultural y garantizará las medidas que eviten su demolición o la construcción de obras que puedan afectarla.

Art. 23.- Tutela del Patrimonio.- La competencia de control preventivo y correctivo en materia de patrimonio cultural es una competencia que se ejerce de la siguiente manera:

1. La investigación, registro e inventario, así como la declaratoria motivada de bienes patrimoniales corresponde al Estado central, de conformidad con la presente Ley;
2. El control tanto de policía como la potestad para sustanciar y resolver las infracciones administrativas en sus jurisdicciones determinadas en la presente ley corresponde a los gobiernos autónomos municipales; y,
3. La salvaguarda y tutela del patrimonio cultural nacional le corresponde al Estado Central, la que se ejercerá a través de políticas públicas y acciones normativas y administrativas conducentes a su protección y cuidado.

El Estado central, a través del Ministerio encargado de la Cultura, de ser el caso, requerirá a los gobiernos municipales correcciones o, en su defecto actuará de manera subsidiaria, respecto de sus competencias en esta materia, principalmente en la realización directa de obra pública donde se pueda comprometer los bienes patrimoniales de manera física o simbólica o atente contra el paisaje cultural, previo informe de la institución de investigación patrimonial.

Art. 24.- Corresponsabilidad.- Las y los ciudadanos serán corresponsables de mantener, recuperar, proteger, desarrollar y preservar el patrimonio cultural.

Las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, el pueblo afroecuatoriano, el pueblo montubio y las comunas, en ejercicio de sus

derechos colectivos, culturales y de participación, compartirán con el Estado la responsabilidad de la custodia y administración del patrimonio cultural, de conformidad con la Ley y bajo criterios de cogestión y autogestión.

Las y los servidores públicos encargados de la administración de los bienes del patrimonio cultural serán administrativa, civil y penalmente responsables por su manejo, de conformidad con la normativa vigente.

Art. 25.- Bienes pertenecientes al patrimonio cultural.- Sin perjuicio de lo previsto en la constitución de la república, la Ley y los tratados e instrumento internacionales vigentes, forman parte del patrimonio cultural los siguientes bienes:

1. Los inmuebles arqueológicos consistentes en monumentos, fortificaciones o edificaciones, se hallen en pie o en ruinas, a la vista o sepultados, así como los cementerios o yacimientos de la época prehispánica y colonial, el suelo y el subsuelo adyacente, así como el entorno natural y cultural necesario para dotarle de una visibilidad y unidad paisajística adecuada. También se considera como pertenecientes al patrimonio cultural, por su relevancia para el estudio del origen de la vida, a los bienes paleontológicos, sean muebles o inmuebles, como sitios, yacimientos o bosques petrificados, o como los objetos de la misma naturaleza que allí se encuentren;
2. Los muebles arqueológicos como todos aquellos objetos de cerámica, metal, piedra, textil o cualquier otro material, elaborados en las épocas prehispánica, colonial, republicana y contemporánea, de la historia ecuatoriana que se encuentren a la vista o sepultados, descubiertos o por descubrir, incluidos los que actualmente se encuentran fuera del territorio nacional. Esta categoría comprende al material cultural subacuático de las épocas señaladas, independientemente de su procedencia y que se encuentre dentro de los límites territoriales y marítimos nacionales;
3. Las edificaciones y conjuntos arquitectónicos como templos, conventos, capillas y casas de hacienda; los grupos de construcciones, centros históricos, conjuntos urbanos y rurales, jardines, caminos, obrajes, fábricas, obras de infraestructura como puentes y líneas férreas de la época colonial y republicana que cuenten con más de cien años. Se considera como perteneciente al patrimonio cultural al bien mismo y al subsuelo y el entorno natural y cultural necesario para dotarlo de una visibilidad adecuada;
4. Los bienes muebles como lienzos, dibujos, pinturas, esculturas, monedas y medallas, tallas, objetos de orfebrería, cerámica, piedra, madera o de cualquier material que se hayan elaborado en la época de la colonia y los elaborados en la época republicana que cuenten con más de cincuenta años, incluidos los objetos industriales o mecánicos, tales como la maquinaria agrícola, alambiques, relojes y campanarios, mobiliario ferroviario o público, entre otros de igual naturaleza;

5. Los documentos, tales como manuscritos antiguos e incunables, libros, mapas, partituras musicales, cartas, telegramas, colecciones filatélicas y cualquier otro documento elaborado en cualquier época, incluso en la republicana, como impresiones, fotografías públicas o familiares, incluidos negativos, los archivos en soportes originales audiovisuales o sonoros, filmicos o magnéticos, grabaciones musicales, así como anuncios publicitarios y revistas que cuenten con más de treinta años de haber sido producidas;
6. Las colecciones bibliográficas, filatélicas, numismáticas, filmicas, sonoras, digitales y demás colecciones de interés cultural acopiadas en el Ecuador, así como las colecciones etnográficas que reúnan objetos de interés para la interpretación de las culturas y la tradición histórica ancestral ecuatoriana en toda su diversidad;
7. Los espacios naturales y sus elementos, cuyas características o valores culturales que hayan sido resaltados por cualquier cultura y su memoria social o tengan interés científico; y,
8. Los bienes intangibles como la cosmovisión, tradiciones, formas de vida, lenguas, formas de expresión y tradición oral, usos, costumbres, ritos, ceremonias, representaciones y expresiones espirituales y lúdicas, conocimientos, técnicas y tecnologías, junto con los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que les son inherentes, que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos reconocen como parte integrante de su patrimonio cultural. Este patrimonio cultural inmaterial, que se transmite de generación en generación, es recreado constantemente por las comunidades y grupos en función de su entorno, su interacción con la naturaleza y su historia, infundiéndoles un sentimiento de identidad y continuidad y contribuyendo así a promover el respeto de la diversidad cultural y la creatividad humana.

Art. 26. Especificidad del patrimonio intangible.- En el marco de la aplicación y gestión de la presente ley, todos los poderes públicos deben asumir la naturaleza dinámica y evolutiva de las manifestaciones de la cultura intangible que forman parte del patrimonio cultural; y, en consecuencia, evitarán toda forma y medida de actuación que tienda a institucionalizarlas y a coartar su propio proceso de evolución. En los términos de la ley, toda manifestación del patrimonio intangible será considerada como parte del patrimonio cultural sin necesidad de declaratoria o reconocimiento alguno.

Quando estas expresiones culturales se encuentren en situación de riesgo o vulnerabilidad, el Ministerio encargado de la cultura adoptará las medidas necesarias que posibiliten su salvaguarda, en asocio directo con las comunidades contenedoras y poseedoras de la manifestación. Para el efecto y para la identificación, documentación, investigación, preservación, protección, promoción, valorización, transmisión y revitalización, en base a los criterios de la política pública sobre patrimonio intangible, se podrán establecer listas representativas y de salvaguarda.

Art. 27.- Tratamiento de los elementos tangibles.- El tratamiento respecto de los bienes tangibles de la época prehispánica, colonial, republicana y contemporánea, completos o incompletos, santuarios, museos, sitios naturales, caminos, jardines, paisajes u otros con valor cultural, histórico, artístico, arqueológico, etnográfico o paleontológico serán orientados a la integración del interés y desarrollo armónico de las comunidades o colectividades.

Sección Segunda

De la declaratoria y conservación de bienes patrimoniales

Art. 28.- Declaratoria de patrimonio y sus efectos.- Las declaratorias de patrimonio serán herramientas estratégicas para la protección y salvaguarda de uno o más bienes por sus características generales y/o específicas, facultando al Ministerio encargado de la cultura a dictar el correspondiente acto administrativo de oficio o a petición de parte.

En cualquier tiempo, las personas y los colectivos, las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, el pueblo afroecuatoriano, el pueblo montubio, las comunas y los gobiernos autónomos descentralizados podrán solicitar tal declaratoria al Ministerio encargado de la cultura.

El reconocimiento o declaratoria de un bien como parte del patrimonio cultural tendrá por efecto jurídico su tutela y protección inmediata de conformidad con la presente Ley y su Reglamento.


Una vez notificado el inicio del procedimiento administrativo de declaratoria de patrimonio cultural, el bien estará sujeto al régimen de protección establecido en esta Ley. Una vez concluido este procedimiento, de no ser declarado el bien como patrimonio cultural, quedará sin efecto el mencionado régimen de protección, que no podrá exceder ciento ochenta días contados desde la notificación.

Art. 29.- Registro del patrimonio intangible.- Los procedimientos de registro, catalogación e inventario del patrimonio intangible tendrán como finalidad visibilizar los bienes del patrimonio cultural y la memoria social, y enriquecer el ámbito de la diversidad cultural.

El ministerio encargado de la cultura, dentro del marco de la política pública, adoptará acciones y medidas eficaces para el adecuado registro y documentación de la memoria social.

Art. 30.- Régimen común de conservación de bienes patrimoniales.- Los bienes muebles e inmuebles, pertenecientes al patrimonio cultural, se sujetarán al siguiente régimen de conservación:

1. Todo propietario o mero tenedor de bienes patrimoniales está obligado a:
 - a. Informar la existencia de dichos bienes y facilitar su registro;
 - b. Proteger, conservar, mantener y promover el uso social de dichos bienes;

- c. Impedir su destrucción total o parcial, física o de su significado cultural, transformación, adulteración y usos incompatibles con su naturaleza cultural y su transporte o movilización ilícitos. Se permite la salida del país de estos bienes sólo con fines de exhibición e investigación, siempre que se cuente con autorización de la institución competente;
 - d. Mantener su integridad cuando hubieren sido declarados como una colección por la autoridad competente. La calificación como colección no alterará la propiedad de dichos bienes. La colección constituye una universalidad de derecho, con carácter indivisible y no puede ser enajenada a particulares, salvo que el Estado no ejerza su potestad de prelación. Los bienes patrimoniales que integren una colección serán exhibidos en lugares distintos previa autorización de la autoridad competente;
 - e. Establecer las medidas necesarias para precautelar dichos bienes del deterioro normal y del desgaste por uso excesivo;
 - f. Facilitar su exhibición a la ciudadanía en condiciones de gratuidad. En el caso de los bienes muebles, el cumplimiento de esta obligación se podrá realizar por medio del depósito del bien en una institución museística;
 - g. Facilitar el acceso e información, sobre dichos bienes, al personal acreditado por el órgano competente del Sistema Nacional de Cultura, para su observación, estudio y reproducción fotográfica, manual o digital;
 - h. Denunciar y notificar su pérdida, robo, hurto o extravío ante las autoridades competentes, tan pronto tenga conocimiento del hecho. La demora injustificada en el cumplimiento de esta obligación se tendrá como indicio de responsabilidad; e,
 - i. No transferir su dominio sin previa autorización de la autoridad competente. En todo caso, los bienes culturales patrimoniales del Estado serán inalienables, inembargables e imprescriptibles.
2. Se prohíbe realizar intervenciones, adulteraciones, restauraciones no autorizadas, adosamientos, aumentos o disminuciones de los bienes patrimoniales. Las actividades de restauración se realizarán bajo la coordinación y supervisión del órgano competente del Sistema Nacional de Cultura. Toda restauración se realizará de conformidad con la normativa técnica que se dicte al efecto.
3. El órgano competente del Sistema Nacional de Cultura, en coordinación con los gobiernos autónomos descentralizados, solicitará a la autoridad pertinente la prohibición de demolición, la suspensión de cualquier obra pública o privada y/o la intervención en un bien del patrimonio cultural que atente contra su conservación. La autoridad será responsable por la demora 

en la aplicación de la medida solicitada. En caso de que la obra afecte bienes con vestigios arqueológicos será suspendida inmediatamente.

4. Los bienes pertenecientes al patrimonio cultural de titularidad pública o perteneciente a instituciones eclesiales no podrán ser transferidos a sujetos o instituciones privadas.

5. Se aplicará la cogestión público-comunitaria en aquellos bienes de propiedad pública o comunitaria que sean susceptibles de administración compartida. En todo caso, toda forma de cogestión público-comunitaria estará sujeta a los lineamientos establecidos por la institución competente, en coordinación con el o los gobiernos autónomos descentralizados.


6. El Estado tiene prelación para adquirir un bien patrimonial. Por lo tanto, el propietario de un bien patrimonial está obligado a comunicar a la institución competente su voluntad de vender el bien, de conformidad con el Reglamento. No se podrá transferir el dominio a terceros si el Estado ha manifestado su voluntad de adquirir el bien. En aplicación del principio de cooperación, la adquisición puede ser realizada por la institución del Estado central o por el gobierno autónomo descentralizado competente.

Art. 31.- Financiamiento.- Será responsabilidad del Estado y sus diferentes niveles de gobierno financiar la efectiva protección, conservación y restauración de los bienes muebles e inmuebles, pertenecientes al patrimonio cultural, bajo su propiedad o tenencia.

Art. 32.- Declaratoria de utilidad pública.- El Ministerio encargado de la Cultura y los gobiernos autónomos descentralizados podrán declarar de utilidad pública con fines de expropiación a los bienes patrimoniales, previa justa valoración y pago de conformidad con la Ley.

También procederá la expropiación cuando se requiera salvaguardar el bien patrimonial de la negligencia o de acciones manifiestas de los propietarios o meros tenedores que amenacen gravemente la naturaleza cultural y material del bien.

Art. 33.- Régimen específico de conservación de bienes y colecciones arqueológicas y paleontológicas.- Los bienes y colecciones arqueológicas y paleontológicas pertenecientes al patrimonio cultural se sujetarán al siguiente régimen de conservación:

1. Los bienes y colecciones arqueológicos y paleontológicos son de propiedad del Estado y se admitirá la mera tenencia privada cuando los sujetos privados faciliten su inventario e investigación, acrediten su cuidado y conservación idóneos, así como el acceso público a los mismos. El incumplimiento de tales obligaciones será causal de suspensión y revocatoria de la tenencia, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiere lugar: 

2. El Estado procurará la recuperación de todos los bienes y colecciones arqueológicos o paleontológicos que se encuentren bajo tenencia de particulares y que no cumplan su función social;
3. Está prohibida la apropiación, comercialización u ocultación de los bienes y colecciones arqueológicos o paleontológicos;
4. Luego de conocerse la existencia de un sitio o yacimiento arqueológico o paleontológico, el Ministerio encargado de la cultura, a través de sus órganos competentes deberá delimitarlo como bien perteneciente al patrimonio cultural;
5. Toda prospección y excavación arqueológica deberá contar con la debida autorización del órgano competente;
6. En caso de producirse hallazgos, el descubridor o propietario del lugar lo pondrá en conocimiento de la autoridad competente y entregará los objetos descubiertos, que serán puestos a disposición de la institución especializada correspondiente;
7. En el caso de que se encuentren bienes y colecciones arqueológicos o paleontológicos, durante actividades de remoción de tierras, se suspenderán inmediatamente las obras hasta que se emita la resolución correspondiente del órgano competente;
8. Se procurará que los bienes arqueológicos no pierdan la información del contexto en el que se produzca su hallazgo y se evitará su desvinculación de la comunidad originaria a la que pertenezcan, salvo que la autoridad competente lo estime indispensable para evitar la pérdida de valor patrimonial del bien;
9. Las normas del régimen común de conservación se aplican para estos bienes, excepto en las normas que guarden relación con el derecho de propiedad; y,
10. Se prohíbe toda forma de adulteración, falsificación o duplicación de estos bienes. Toda reproducción de estos bienes deberá estar marcada como tal de manera indeleble.

Sección Tercera

De la movilidad internacional de bienes patrimoniales

Art. 34.- De la movilidad autorizada de bienes patrimoniales.- Los bienes pertenecientes al patrimonio cultural del Estado pueden ser trasladados temporalmente fuera del país previa autorización del órgano competente de acuerdo a las condiciones establecidas en la autorización.

La salida temporal de los bienes del patrimonio cultural será autorizada cuando responda a objetivos educativos, de investigación y difusión cultural u obligaciones previstas en los acuerdos o convenios de cooperación cultural o integración. Toda salida tendrá un plazo perentorio, caso contrario, el Estado ejercerá las acciones necesarias para su repatriación. *(e)*

El no retorno del bien autorizado en el plazo establecido conllevará la automática ejecución de las garantías, la pérdida de la propiedad o tenencia sobre el bien y se entenderá incurso en el delito de tráfico ilícito de bienes patrimoniales.

Art. 35.- Tráfico ilícito de bienes patrimoniales.- El Estado implementará las medidas de protección adecuadas para evitar la importación y exportación de bienes culturales prohibidos de comercialización, expoliados o robados, así como para decomisarlos y restituirlos a petición del Estado de origen.

El Estado, a través del Ministerio encargado de la cultura, ejercerá las medidas y acciones administrativas judiciales y de derecho internacional para la inmediata repatriación de los bienes que hayan sido transportados ilícitamente.


Art. 36.- Deber de colaboración.- Las personas naturales y jurídicas, las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional y el Servicio de Vigilancia Aduanera y de modo general todo servidor público están obligados a prestar su colaboración en la defensa y conservación del patrimonio cultural.

Art. 37.- Participación del sector privado.- El Estado promoverá la participación del sector privado en la conservación, salvaguarda y puesta en valor del patrimonio cultural mediante políticas públicas. Apoyará acciones de rescate y salvaguarda de documentos y archivos privados abiertos al público, museos, salas de exposición o como fuentes para la investigación histórica y la producción artística, artesanal y cultural.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA MEMORIA SOCIAL

Art. 38.- Definición.- Se entiende por memoria social a las interpretaciones, resignificaciones y representaciones de hechos y vivencias socialmente compartidas, que expresan desde el presente el esfuerzo consciente de diversos grupos humanos por reivindicar eventos, momentos y elementos que afirman su identidad.

Art. 39.- Obligación del Estado frente a la memoria social.- El Estado en el ámbito de sus competencias tiene las siguientes obligaciones frente a la memoria social:


- a. Generar las condiciones e institucionalidad necesarias para el reconocimiento, investigación, gestión, actualización, difusión, acrecentamiento y circulación de la memoria social;
- b. Fomentar la reflexión y el debate público sobre la memoria social que sirva de base y fundamento para la definición de políticas públicas en el ámbito de esta ley;
- c. Establecer e implementar políticas públicas para democratizar el acceso al espacio público para el disfrute y la difusión de la memoria social: 

- d. Aplicar el principio de interculturalidad en materia de memoria social;
- e. Organizar en redes las bibliotecas, archivos y museos, así como sitios, ciudades y demás espacios de memoria social;
- f. Custodiar el depósito legal de impresos, audiovisuales y contenidos electrónicos relevantes, relacionados con la memoria social. El depósito legal, entendido como la obligación solidaria de autores, editores, productores, distribuidores, difusores, emisores, comercializadores y exhibidores de entregar un ejemplar en cualquier soporte;
- g. Coordinar con las universidades y otras entidades académicas el desarrollo de investigaciones en este ámbito; y,
- h. Las demás establecidas en la Ley.

TÍTULO IV DE LAS ARTES, CREACIÓN Y EMPRENDIMIENTOS CULTURALES

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS ARTES Y CREACIÓN CULTURAL

Art. 40.- Artes, creación y manifestaciones culturales.- Es de interés del Estado Ecuatoriano promover el fomento de la creación, circulación y difusión de expresiones artísticas y manifestaciones culturales, tales como artes sonoras, musicales, literarias, plásticas, visuales, audiovisuales, escénicas, performáticas, así como la arquitectura, el diseño y artes aplicadas, tradición oral, entre otras. En consecuencia, el Estado tiene las siguientes obligaciones:

1. Establecer programas y proyectos para asegurar el ejercicio de las diversas manifestaciones culturales;
2. Dictar políticas para asegurar el ejercicio de la libertad de creación artística;
3. Promover la pluralidad y el diálogo intercultural en el ámbito de la creación artística y las manifestaciones culturales;
4. Incentivar y realizar investigaciones en relación a las artes, creación y manifestaciones culturales;
5. Sistematizar la información y generar indicadores en materia de artes y creación artística y cultural;
6. Establecer políticas e implementar formas de enseñanza para el desarrollo de la vocación artística y creativa de las personas de todas las edades, con prioridad para niñas, niños y adolescentes;
7. Promover el empoderamiento y la apropiación democrática de la creación cultural en toda su diversidad; 

8. Facilitar el acceso a los espacios públicos para la creación, circulación y difusión de toda forma de creación artística y cultural;
9. Promover el acceso del público a la creación cultural y artística nacional, especialmente a la producción independiente;
10. Apoyar el ejercicio de las profesiones artísticas;
11. Garantizar la democratización de los espacios públicos y establecer mecanismos para asegurar el acceso, uso y disfrute, tanto a nivel del Estado central como de gobiernos autónomos descentralizados;
12. Garantizar el ejercicio de los derechos de los artistas, creadores y gestores culturales;
13. Promover y difundir las diversas manifestaciones artísticas, tanto en los espacios públicos como en los medios de comunicación;
14. Establecer y otorgar incentivos y estímulos para que las personas y los colectivos realicen creación cultural y artística. El procedimiento de asignación y la gestión de las subvenciones y ayudas estarán sujetos a los principios de publicidad, transparencia, concurrencia, objetividad, igualdad y no discriminación con fundamento en políticas públicas de acción afirmativa;
15. Promover el reconocimiento de la trayectoria artística o aporte a la cultura de personas naturales y jurídicas o de colectivos. La Función Ejecutiva establecerá los premios de carácter nacional, así como sus requisitos y procedimientos para su otorgamiento. Los gobiernos autónomos descentralizados podrán instituir premios para reconocer el mérito cultural, de conformidad con las ordenanzas que dicten al respecto; y,
16. Las demás establecidas en la Ley.

Art. 41.- Economía y cultura.- El Estado ecuatoriano, respecto de la interrelación entre cultura y economía, tiene las siguientes obligaciones:

1. Desarrollar políticas de fomento a la producción de bienes y servicios culturales, en especial para garantizar la soberanía cultural, generar empleo y valor agregado;
2. Asegurar que los circuitos de distribución, exhibición pública y difusión no condicionen o restrinjan la independencia de los artistas, creadores y gestores culturales, como tampoco el acceso del público a la creación cultural y artística nacional independiente;
3. Establecer incentivos y estímulos para que las personas, instituciones, empresas y medios de comunicación promuevan, apoyen, desarrollen y financien las producciones de las diversas manifestaciones culturales realizadas en el país;

4. Promover la producción nacional de bienes y servicios culturales, así como su difusión y promoción social, en particular la producción cinematográfica, audiovisual, fonográfica, editorial y contenidos culturales de la producción informática;
5. Alentar la demanda interna y externa de bienes y servicios culturales nacionales;
6. Sistematizar la información del sector y generar indicadores que tengan relación con la participación del sector cultural en la economía nacional;
7. Respetar, proteger y promover las distintas formas de producción, reproducción e intercambios de todo orden;
8. Fomentar las industrias y emprendimientos culturales dentro de un marco de equidad, solidaridad y sostenibilidad;
9. Promover la generación de empleo digno y estable a través del desarrollo de las industrias y emprendimientos culturales;
10. Incentivar que las industrias y emprendimientos culturales incorporen valor agregado con máxima eficiencia;
11. Impulsar la integración regional a través de la producción, circulación y consumo de bienes y servicios culturales de los respectivos países;
12. Promover la creación de redes de comunicación y un mercado común para las industrias y emprendimientos culturales;
13. Impulsar la acción colectiva para el reconocimiento de los derechos de autor, garantizando el acceso a la producción artística;
14. Facilitar y coordinar el cumplimiento de la cuota de difusión de contenidos nacionales en los distintos medios de comunicación;
15. Garantizar que el diseño y aplicación de las normas en materia de producción, industria y comercio exterior consideren las particularidades de las industrias y emprendimientos culturales; y,
16. Las demás establecidas en la Ley.

Art. 42.- Incentivos.- El Estado adoptará y aplicará las políticas y medidas económicas que estime necesarias para incentivar la diversidad, pluralidad e independencia en la creación y producción de bienes y servicios culturales nacionales, especialmente en situaciones en las que las manifestaciones culturales puedan correr peligro de extinción o grave menoscabo.

Art. 43.- Diversidad de formas productivas.- El fomento a las industrias y emprendimientos culturales incorporará a las diversas formas de organización

del sistema económico: pública, privada, mixta y popular y solidaria en sus diferentes manifestaciones.

Art. 44.- Integración regional.- Las políticas públicas para las industrias y emprendimientos culturales darán prioridad a la integración política, cultural y económica de la región andina, Latinoamérica y el Caribe.

Art. 45.- Solidaridad y cooperación internacionales.- La cooperación y solidaridad internacionales en materia cultural permitirán a las personas y/o colectivos crear y reforzar sus medios de expresión cultural, incluyendo sus industrias y emprendimientos culturales, en el plano local, regional, nacional e internacional.

TÍTULO V DE LOS DERECHOS E INCENTIVOS RELACIONADOS CON LA ACTIVIDAD CULTURAL

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS DERECHOS RELACIONADOS CON LA ACTIVIDAD CULTURAL

Art. 46.- Derechos de autor.- Los derechos de autor de las y los artistas, creadores y gestores culturales estarán plenamente protegidos de conformidad con la Constitución de la República, la Ley de la Materia y los tratados e instrumentos internacionales.

El Ministerio rector de las relaciones laborales, en coordinación con el Ministerio encargado de la cultura, elaborará modelos de contratos que serán referenciales para la protección de los derechos de autor de las y los artistas, creadores y gestores culturales.

Art. 47.- Seguridad Social.- El Estado garantizará el acceso a la seguridad social de las y los artistas debidamente registrados ante el Ministerio encargado de la cultura, a través del régimen correspondiente establecido en la Ley de la materia, considerando las particularidades de la actividad cultural y de acuerdo a las siguientes reglas:

1. Las y los artistas que produzcan bienes y servicios culturales sin relación de dependencia serán categorizados por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en razón a parámetros técnicos, debiendo asumir el Estado la parte del aporte que corresponda a dichas categorías.
2. No se acogerán al beneficio previsto en el literal anterior las y los artistas que trabajen bajo relación de dependencia, mientras se mantenga dicha relación; y,
3. Las y los artistas podrán estipular, en forma voluntaria, que una parte de los ingresos que perciban por concepto de regalías por derechos de autor sean aportados directamente al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social por el licenciante o la sociedad de

gestión colectiva que recaude tales regalías, de conformidad con las regulaciones que se expidan al efecto.

Art. 48.- Derechos laborales.- Los artistas, creadores y gestores culturales que realicen actividades artísticas y culturales, en relación de dependencia o no, serán titulares de los derechos laborales que la Constitución de la República y la Ley les reconozca.

El Ministerio rector de las relaciones laborales establecerá regulaciones en la materia que contemplen las particularidades de los artistas, creadores y gestores culturales.

Salvo la existencia de un contrato civil escrito, se reputará que toda contratación de artistas, creadores o gestores culturales, para producir un bien o servicio cultural, tendrá carácter laboral. En todo caso, esta clase de contratos laborales deberán celebrarse por escrito.

Art. 49.- Contratación pública.- Las y los artistas, creadores y gestores culturales tendrán derecho a acceder a la contratación pública para la prestación y creación de servicios y bienes culturales. La entidad rectora del Sistema Nacional de Contratación Pública establecerá procedimientos específicos para esta clase de contratos.

El Ministerio sectorial difundirá las oportunidades de contratación de bienes y servicios culturales, así como facilitará la incorporación y actualización de artistas, creadores y gestores culturales en el Registro Único de Proveedores.

Art. 50.- Educación.- En todos los niveles del sistema educativo nacional se establecerán asignaturas, carreras y programas de capacitación para fomentar la creación cultural y generar públicos con sensibilidad cultural y capacidad crítica.

El Ministerio encargado de la cultura aportará propuestas para los contenidos curriculares que la autoridad educativa nacional establecerá en materia de arte, cultura, memoria social y patrimonio cultural.

El Sistema Nacional de Cultura coordinará con el Sistema Nacional de Educación y con las instituciones de educación superior para facilitar a las y los artistas, creadores y gestores culturales el acceso a los espacios educativos para la realización de actividades culturales y artísticas.

Art. 51.- Formación y capacitación.- Las y los artistas, creadores y gestores culturales tendrán a derecho a su formación profesional y capacitación técnica en igualdad de condiciones y mediante procesos transparentes de selección. Para el efecto, el Estado establecerá becas y ofrecerá crédito educativo.

Art. 52.- Investigación.- Toda persona tiene derecho a acceder a bienes patrimoniales y a investigaciones precedentes financiadas con recursos públicos para realizar investigaciones de tipo antropológico, histórico, sociológico o de otras ciencias, considerando que todo bien patrimonial de propiedad pública será de libre acceso para las personas, con las restricciones establecidas para su debida conservación. Estarán obligados a permitir el

acceso público las entidades e instituciones del sector público y los gobiernos autónomos descentralizados.

Art. 53.- Difusión de actividades culturales.- Los medios de comunicación del sector público y los gobiernos autónomos descentralizados deben difundir y publicar las actividades culturales que se desarrollen en el territorio de su cobertura o jurisdicción, respectivamente. Las condiciones para recepción de información sobre tales actividades será establecida por cada institución responsable. Los medios de comunicación de los sectores privado y popular y solidario, así como los propietarios de lugares de libre circulación y espacios públicos como instituciones educativas, centros culturales privados o similares otorgarán espacios para difusión de actividades culturales de artistas, creadores y gestores culturales independientes bajo condiciones preferenciales.

Art. 54.- Financiamiento.- Las instituciones del sistema financiero público diseñarán e implementarán productos y servicios financieros especializados y diferenciados, con líneas de crédito a largo plazo destinadas a proyectos de emprendimiento cultural a ser desarrolladas por las y los artistas, creadores y gestores culturales. El Banco del Estado establecerá una línea de crédito permanente para que los gobiernos autónomos descentralizados implementen programas de conservación, restauración y puesta en uso social y cultural de los bienes patrimoniales.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS INCENTIVOS RELACIONADOS CON LA ACTIVIDAD CULTURAL

Sección Primera De la actividad literaria y editorial

Art. 55.- Política nacional de lectura.- El Ministerio encargado de la Cultura dictará una política nacional de lectura y creación literaria, bajo los siguientes lineamientos:

1. Será un esfuerzo de todas las instituciones del Sistema Nacional de Cultura, con competencia en la materia, en coordinación con las entidades rectoras de los sistemas nacionales de Educación, Inclusión Económica y Social, Educación Superior y Comunicación;
2. Su formulación, ejecución, control y evaluación contará con la participación de las personas y los colectivos, las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, el pueblo afroecuatoriano, el pueblo montubio y las comunas, en los términos previsto en la Constitución de la República y la Ley;
3. Se articulará al Plan Nacional de Desarrollo y al de los gobiernos autónomos descentralizados;
4. Incentivará la lectura en los idiomas oficiales de relación intercultural y en los idiomas ancestrales para las nacionalidades, pueblos y comunidades indígenas. De ser el caso, la entidad responsable de la política de propiedad intelectual, con estricta

sujeción a las condiciones y limitaciones establecidas en la Ley y sus reglamentos, conferirá licencias obligatorias para la digitalización y/o traducción de obras literarias al castellano, a los idiomas oficiales de relación intercultural e idiomas ancestrales en caso de que los titulares de los derechos no hubieren puesto en circulación dentro del territorio ecuatoriano versiones en estos idiomas; y,

5. Implementará y fomentará, en todos los niveles de gobierno, actividades que incentiven la lectura y la actividad editorial, tales como: auspicio y patrocinio de edición de obras, edición directa de obras, establecimiento de fondos editoriales, premios literarios y de lectura, fondos concursables y estrategias de promoción del libro ecuatoriano en precios y ubicación en puestos de venta.

Art. 56.- El Ministerio encargado de la cultura coordinará con los gobiernos autónomos descentralizados para asegurar la difusión de las obras literarias en todo el territorio nacional.

Las instituciones que integran el Sistema Nacional de Cultura, en sus ámbitos de competencia, podrán organizar, participar o auspiciar ferias nacionales del libro y la lectura. El Ministerio encargado de la cultura coordinará con el Ministerio rector de la política exterior la participación de la República del Ecuador en ferias internacionales del libro.

Art. 57.- Incentivos específicos para la actividad editorial.- El Estado promoverá la actividad editorial por medio de las siguientes acciones:

1. Los libros editados, coeditados o impresos en la República del Ecuador gozarán de tarifas postales y de transporte preferentes en el interior del país. La agencia responsable de la actividad postal controlará el cumplimiento de esta disposición;
2. La exportación e importación de libros editados, coeditados o impresos en el país estará exenta de todo tipo de impuesto, tasa, contribución o gravamen; y, solamente se exigirá el registro del Número Internacional Normalizado para Libros ISBN;
3. Se prohíbe toda limitación de circulación, exigencia de depósito previo, establecimiento de censura o calificación así como la incautación total o parcial debida a su contenido; y,
4. El Estado otorgará incentivos para el desarrollo nacional de la producción de papel, artículos de papel y otros insumos necesarios para la actividad editorial.

Art. 58.- Depósito legal.- Es obligación del Estado llevar el registro y conservar toda obra literaria que sea editada, coeditada o impresa en el territorio nacional. Para el cumplimiento de esta obligación, se observarán las siguientes disposiciones:

1. En todo libro editado se hará constar los nombres y apellidos del autor, lugar y fecha de impresión, número de edición, nombre del editor e

impresor, código de barras con el Número Internacional Normalizado para Libros ISBN, título original y año y registro de derechos de autor;

2. Toda editorial o imprenta que publicare un libro que omita alguno de los requisitos establecidos en el literal-anterior no podrá beneficiarse de los incentivos establecidos en esta sección;
3. Los talleres gráficos de impresión estarán obligados a exigir a quienes soliciten sus servicios los correspondientes números de inscripción, depósito legal y Número Internacional Normalizado para Libros ISBN antes de iniciar el trabajo de impresión, debiendo hacer constar tales datos en la página de créditos legales y en la contraportada de la respectiva publicación;
4. La Biblioteca Nacional actuará como la Biblioteca Archivo del Depósito Legal del Libro y Publicaciones nacionales; en consecuencia, todo editor de libros, periódicos, revistas y folletos estará obligado a entregar tres ejemplares de cada publicación; y,
5. La Biblioteca Nacional asumirá la actividad de Agencia Nacional de Número Internacional Normalizado para Libros ISBN.

Sección Segunda De la actividad audiovisual

Art. 59.- Cuota de difusión cinematográfica.- Toda sala de cine mantendrá en cartelera, durante todo el año, largometrajes y/o cortometrajes de producción nacional. El tiempo de permanencia en cartelera de un largometraje o cortometraje de producción nacional nunca será inferior al establecido para otros de producción extranjera y será difundido dentro de los mismos horarios. La institución pública a cargo de la actividad cinematográfica promoverá la difusión y circulación de toda creación cinematográfica nacional, en especial las de producción independiente.

Cuando la producción nacional no fuere suficiente para cubrir la cuota de difusión cinematográfica, ésta será completada con producciones latinoamericanas, iberoamericanas e independientes, en este orden.

Art. 60.- Cuotas de difusión de anuncios de actividades culturales.- Los medios de comunicación que utilizan frecuencias radioeléctricas deberán destinar un porcentaje de sus espacios publicitarios diarios, en horarios y tiempo adecuados, para la difusión de mensajes publicitarios de eventos culturales que cuenten con el aval del Ministerio encargado de la cultura.

Sección Tercera De los espectáculos públicos

Art. 61.- Obligaciones.- En todo espectáculo público en el que se presente un artista o intérprete extranjero, que no tenga condición de residente, deberá presentarse obligatoriamente uno o más artistas ecuatorianos en condiciones técnicas equivalentes.

Quien organice un espectáculo público deberá consignar el cinco por ciento de entradas como cortesía en beneficio de los Consejos Nacionales de Igualdad para ser distribuidos equitativamente entre sus representados.

Art. 62.- Acceso gratuito.- El Ministerio encargado de la cultura establecerá mecanismos adecuados para el acceso gratuito, o a costos preferenciales, de la ciudadanía a los espectáculos y exhibiciones artísticas y culturales organizados por entidades o instituciones del sector público.

Art. 63.- Tasa y garantía.- Los gobiernos municipales podrán establecer tasas a los espectáculos públicos, así como exigir la rendición de garantías, por parte del organizador, para asegurar la devolución de entradas en caso de producirse la cancelación o diferimiento de un espectáculo público pagado.

TÍTULO VII DEL SISTEMA NACIONAL DE CULTURA

CAPÍTULO PRIMERO GENERALIDADES

Art. 64.- Objeto y fines.- El Sistema Nacional de Cultura tiene por objeto ejecutar las políticas públicas de cultura para fortalecer la identidad plurinacional, proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales, incentivar la libre creación artística y la producción, difusión, distribución y disfrute de bienes y servicios culturales; salvaguardar la memoria social y el patrimonio cultural, con el objeto de garantizar el ejercicio de los derechos culturales, en condiciones de igualdad para todas y todos los ciudadanos de conformidad con la Constitución de la República, tratados e instrumentos internacionales vigentes y esta Ley.

Art. 65.- Principios.- La acción del Sistema Nacional de Cultura es un servicio a la colectividad que se regirá, entre otros, por los siguientes principios: planificación, rendición de cuentas, cogestión, participación ciudadana, equidad, interculturalidad, solidaridad, descentralización, desconcentración, coordinación, eficacia, corresponsabilidad y reciprocidad.

Art. 66.- Integración.- El Sistema Nacional de Cultura, definido conforme a esta ley, está integrado por el Ministerio encargado de la cultura, que ejerce la rectoría del Sistema, las instituciones públicas, de los distintos niveles de gobierno, que tengan competencias en el ámbito de esta ley, las instituciones que reciban fondos públicos para la realización de actividades en el ámbito de esta ley y las personas, comunidades o colectivos que voluntariamente se adhieran al mismo, en la forma establecida en el reglamento.

Art. 67.- Rectoría del Sistema.- El Ministerio encargado de la cultura ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Cultura; y, para el efecto tendrá capacidad normativa.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL CONSEJO DEL SISTEMA NACIONAL DE CULTURA

Art. 68.- Consejo del Sistema Nacional de Cultura.- El Consejo del Sistema Nacional de Cultura estará conformado por los siguientes integrantes:


1. La o el Ministro encargado de la cultura o su delegado;
2. La o el representante legal de las instituciones adscritas al Ministerio encargado de la cultura, que fueren convocados para el efecto;
3. La o el delegado de las casas de la cultura;
4. Quien presida el Consejo de Regulación y Desarrollo de la Comunicación o su delegado;
5. La o el rector de la Universidad de las Artes o su delegado;
6. Una o un representante de cada uno de los distritos metropolitanos;
7. Una o un representante de los gobiernos provinciales;
8. Una o un representante de los gobiernos municipales;
9. Una o un representante de los gobiernos parroquiales rurales;
10. Una o un representante de las circunscripciones territoriales indígenas, afroecuatorianas y montubias;
11. Una o un representante de cada uno de los consejos nacionales para la igualdad; y,
12. Cinco delegadas o delegados del Consejo Ciudadano Sectorial Nacional de Cultura.

En la conformación del Consejo se garantizará la equidad, alternancia y paridad de la representación entre hombres y mujeres.

El Consejo estará presidido por la o el Ministro encargado de la cultura, quien convocará semestralmente de manera ordinaria a sus integrantes.

El funcionamiento y logística del Consejo se determinará según lo establecido en el reglamento a esta Ley.

Art. 69.- Atribuciones.- Son atribuciones del Consejo del Sistema Nacional de Cultura:

1. Contribuir en la construcción, seguimiento y evaluación de la política pública sectorial emitida por el Ministerio encargado de la cultura;
2. Recomendar estrategias de ejecución de la política pública sectorial;
3. Conocer el presupuesto asignado a las instituciones del Sistema Nacional de Cultura y mantenerse informado de su ejecución; 

4. Conocer el informe anual que presente el Consejo Nacional de Competencias sobre los procesos de descentralización relativas al ámbito de esta Ley, a fin de efectuar las recomendaciones correspondientes;
5. Absolver las consultas formuladas por el Ministerio encargado de la cultura; y,
6. Conocer los informes de evaluación periódica de gestión de las instituciones públicas que integran el Sistema Nacional de Cultura, a fin de efectuar las recomendaciones correspondientes.

Art. 70.- Casa de las Culturas Ecuatoriana Benjamín Carrión.- La Casa de las Culturas Ecuatorianas “Benjamín Carrión” es una persona jurídica de derecho público, con autonomía de gestión financiera y administrativa, que actúa en el marco de los principios, políticas, normas y directrices coordinadas dentro del Consejo del Sistema Nacional de Cultura, las normas de la presente Ley y sus reglamentos y cuyo objeto es el constituir un espacio público dedicado a la producción y difusión de las artes, las letras y la memoria social, a las culturas vivas y los patrimonios culturales, promover el encuentro y el diálogo intercultural; favorecer la investigación, el debate público y el pensamiento crítico en el marco de los principios y derechos previstos en esta Ley; acercar el Sistema Nacional de Cultura a la localidad, tanto en su sede nacional, cuanto en sus núcleos como en las comunidades que componen las provincias y regiones del Ecuador, en coordinación con otros organismos del Sistema Nacional de Cultura, los contenidos que los espacios, redes, colectivos, personas, comunidades, pueblos y nacionalidades requieran.

Art. 71.- Competencias de la Casa de las Culturas Ecuatorianas Benjamín Carrión.- Las competencias de la Casa de las Culturas Ecuatorianas Benjamín Carrión son:

1. Coordinar con todos los organismos del Sistema Nacional de Cultura, las actividades encaminadas a acercar a las localidades al Sistema Nacional de Cultura, a través de su sede nacional y sus núcleos provinciales;
2. Promover y desarrollar planes, programas, actividades y encuentros, bajo las políticas establecidas por el Ministerio encargado de la cultura, que faciliten el diálogo intercultural entre artistas, gestores, productores culturales y la comunidad a fin de favorecer la reflexión, el debate público y el pensamiento crítico en todas sus manifestaciones;
3. Desarrollar la participación activa de la comunidad en la vida cultural ofreciéndole un espacio digno para la práctica de las letras, las artes, la cultura popular, del debate y del entretenimiento;
4. Impulsar la circulación de los contenidos culturales generados por la ciudadanía, en especial los que resulten de la gestión de los institutos que conforman el Sistema Nacional de Cultura;

5. Articular la red de servicios culturales para la difusión de la cultura universal, de las culturas nacionales y demás pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianas y montubias en toda su diversidad y en todas sus expresiones sin limitación alguna. Esta red intercultural permitirá el acceso y la circulación de los contenidos simbólicos dentro del territorio nacional; y,
6. Fomentar y organizar la producción y creación artísticas en sus diversos niveles culturales.

Art. 72.- Estructura de la Casa de las Culturas Ecuatorianas Benjamín Carrión.- La Casa de las Culturas Ecuatorianas Benjamín Carrión constituye una red conformada por todos sus núcleos provinciales y la sede nacional. Cada núcleo tiene una asamblea provincial, una presidenta o un presidente, vicepresidenta o vicepresidente y un directorio provincial y nacional, compuesto por cinco representantes de su membresía perteneciente a la acción y gestión cultural, elegidos democráticamente por los artistas, autoras, autores, productoras, productores, gestoras y gestores culturales, artesanas y artesanos; representantes del área de cultura de los gobiernos autónomos descentralizados; comunidades pluriculturales.

Estas dignidades provinciales se elegirán en asambleas generales provinciales, del listado debidamente certificados como artistas, escritores, gestores culturales, pluriculturales inscritos en el registro único de los núcleos de la casa de las culturas, bajo la dirección del Consejo Nacional Electoral.

El Presidente Nacional será nominado en votación universal y secreta, con la participación de todas las ciudadanas y ciudadanos, debidamente certificados como artistas, escritoras, escritores, gestoras y gestores culturales pluriculturales, en la sede nacional y en los núcleos provinciales, el proceso será dirigido por el Consejo Nacional Electoral.

Los presidentes o presidentas, vicepresidentes o vicepresidentas, así como el directorio, cumplen las funciones que reglamentariamente se les asignen por un período de cuatro años, pueden ser reelegidos por un solo período.

La Asamblea Nacional de la Casa de las Culturas Ecuatorianas Benjamín Carrión estará presidida por el Presidente de la Sede Nacional y conformada por las presidentas o presidentes y un representante del directorio de cada uno de los núcleos y un delegado de la Ministra o Ministro encargado de la Cultura. La asamblea se reúne ordinariamente cada tres meses y de manera extraordinaria cada vez que lo requiera.

El Directorio Nacional se integrará por cinco presidentes de los núcleos y por tres miembros hombres y mujeres, elegidos democráticamente con la participación de la sociedad civil, representantes de las entidades públicas y privadas que reciben fondos públicos, representantes de gobiernos autónomos descentralizados, cuya actividad esté ligada con la cultura; actores y gestores culturales, sociedad mestiza, nacionalidades indígenas, pueblos afroecuatoriano y montubio, comunidades interculturales, registrados en las

sede nacional de la casa de las culturas y bajo la dirección de Consejo Nacional Electoral.

TÍTULO VIII DEL RÉGIMEN SANCIONATORIO

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Art. 73.- Infracciones.- Los hechos que a continuación se describen constituyen infracciones a la presente Ley, clasificadas en leves, graves y muy graves.

Art. 74.- Infracciones leves.- Serán sancionadas con multa de una a diez remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general y la reparación del daño, las siguientes infracciones leves:

1. Desvincular un bien arqueológico o similar de la comunidad local en la que se hubiere hallado, sin observancia de la ley;
2. No informar la existencia de un bien patrimonial o no facilitar su registro siendo propietario o tenedor de éste;
3. No entregar información a la autoridad sobre un bien patrimonial en los casos en que la ley lo disponga o entregar deliberadamente información errónea;
4. Impedir a servidores públicos de la institución competente, a técnicos o a investigadores autorizados la visita a bienes patrimoniales o impedir su acceso público habiéndose cumplido el procedimiento correspondiente;
5. Incumplir la obligación de reparar integralmente el daño causado en el plazo de seis meses a partir de dictada la resolución o sentencia;
6. Ejercer una actividad de cogestión público-comunitaria en abierta contradicción a los lineamientos establecidos por la institución competente, sin perjuicio de la suspensión de la cogestión;
7. Trasladar un bien patrimonial dentro del territorio nacional sin autorización o de un modo que exceda las condiciones constantes en la autorización;
8. Exhibir fracciones de una colección sin la autorización correspondiente;
9. No denunciar la pérdida, robo, hurto o extravío de un bien patrimonial dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes al conocimiento del hecho;
10. No prestar facilidades para la búsqueda de un bien patrimonial sustraído que hubiere estado en su tenencia o bajo su propiedad;

11. No comunicar a la institución competente la decisión de vender un bien patrimonial;
12. Realizar reproducciones de bienes arqueológicos en cerámica u otros soportes como metal, tejido, madera o similares, sin marcarlos indeleblemente como tales; y,
13. No comunicar el hallazgo de un bien arqueológico u otro bien afectado al dominio público en virtud de esta Ley.

Art. 75.- Infracciones graves.- Serán sancionadas con multa de once a cincuenta remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general y la reparación del daño, las siguientes infracciones graves:

1. Falsear o destruir deliberadamente la información del contexto de bienes arqueológicos;
2. No restituir un bien patrimonial en el plazo previsto en la correspondiente resolución del órgano competente;
3. Disponer injustificadamente la reparación o restauración de bienes patrimoniales sin previa autorización del órgano competente;
4. Realizar trabajos de excavación arqueológica o paleontológica sin previa autorización del órgano competente;
5. Falsear u ocultar la información solicitada, por el órgano competente, para los registros establecidos en esta Ley;
6. No adoptar las medidas necesarias para precautelar el deterioro o desgaste de un bien patrimonial;
7. Realizar adulteraciones, intervenciones no autorizadas, adosamientos, aumentos o disminuciones en los bienes patrimoniales, siempre que éstas puedan ser revertidas;
8. Transferir a terceros el dominio de uno o más bienes patrimoniales sin autorización del órgano competente. Además de la sanción administrativa, la transferencia de dominio será nula;
9. Adulterar o falsificar bienes arqueológicos u otros bienes afectados al dominio público en virtud de esta Ley;
10. No realizar el estudio de impacto cultural cuando sea requerido por la Ley;
11. No cumplir con las condiciones de la autorización de salida temporal del país de un bien patrimonial. Los bienes recuperados pasarán a disposición de la autoridad competente;

12. No mantener vigente la garantía o seguro que hubiere sido contratado para obtener una autorización de salida temporal del país de un bien patrimonial; y,

13. La reincidencia en la comisión de una infracción leve.

Art. 76.- Infracciones muy graves.- Serán sancionadas con multa de cincuenta y una a doscientas remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general y la reparación del daño, las siguientes infracciones muy graves:

1. Restaurar o intervenir sin autorización del órgano competente, alterar, adulterar o realizar adosamientos, aumentos o disminuciones que no puedan ser revertidas a los bienes patrimoniales;
2. Destruir total o parcialmente uno o más bienes patrimoniales;
3. Trasladar un bien patrimonial fuera del país sin autorización. Los bienes recuperados pasarán a disposición de la autoridad competente;
4. Ocupar o poseer sin la debida autorización, ocultar o comercializar bienes patrimoniales;
5. Ingresar al país, de manera ilícita, uno o más bienes patrimoniales. Los bienes recuperados pasarán a disposición de la autoridad competente;
6. Realizar prospecciones, excavaciones arqueológicas o exploración y rescate de bienes subacuáticos sin la debida autorización del órgano competente;
7. No cumplir la orden de suspender o modificar una obra civil, remoción de tierras o actividad extractiva o productiva en lo que afecte al patrimonio cultural;
8. Apropiarse indebidamente de uno o más componentes del patrimonio cultural intangible para beneficio particular. Todo derecho patrimonial, conexo, marca o patente producto de tal acto será suspendido y sancionado de conformidad con la Ley;
9. No ejecutar las medidas de mitigación o remediación establecidas, de ser el caso, en el correspondiente estudio de impacto cultural; y,
10. La reincidencia en la comisión de una infracción grave.

Art. 77.- Responsabilidad solidaria.- Son responsables solidarios, con el autor de las infracciones administrativas previstas en este capítulo, el propietario, titular de cualquier derecho real o el poseedor que permitiere o facilitare su comisión.

Art. 78.- Cuando las y los servidores públicos fueren sancionados por las infracciones establecidas en el presente Capítulo, se remitirá copia del

expediente a la máxima autoridad de la institución donde labore dicho servidor para el inicio del sumario administrativo respectivo.

Art. 79.- Las sanciones previstas en este capítulo serán aplicadas sin perjuicio de las acciones civiles y penales a las que hubiere lugar.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Casa de la Cultura Ecuatoriana Benjamín Carrión.- En todas las normas jurídicas donde se haga referencia a Casa de la Cultura Ecuatoriana Benjamín Carrión, dirá Casa de las Culturas Ecuatoriana Benjamín Carrión.


SEGUNDA.- Tratados y convenios internacionales.- El Estado verificará el cumplimiento de los tratados y convenios internacionales que se refieran a materias del ámbito de esta ley y establecerá, a través de la institución competente, responsabilidades y plazos para su implementación, ratificación o denuncia, según corresponda.

TERCERA.- Contenidos curriculares.- La autoridad educativa nacional en sus diferentes niveles, en coordinación con el Ministerio encargado de la cultura, establecerá los contenidos curriculares para la educación en materia de arte, cultura, memoria social y patrimonio cultural.

CUARTA.- Cuotas de difusión de producción nacional y espacios de difusión de actividades culturales.- El Ministerio encargado de la cultura coordinará con la institución competente para que las cuotas mínimas de difusión para la producción nacional independiente aseguren una circulación de contenidos culturales diversos e incluyentes, conforme los principios establecidos en esta Ley.

QUINTA.- Coordinación en política exterior.- La autoridad rectora en materia de política exterior coordinará con el Ministerio encargado de la cultura para la designación y gestión de los o las funcionarios responsables de temas culturales del Ecuador en el exterior. Para la designación y gestión adoptará entre otras, medidas de acción afirmativa.

Para la negociación y suscripción de tratados y convenios internacionales, el Ministerio encargado de la cultura emitirá su criterio técnico para su suscripción.

SEXTA.- Fortalecimiento a gobiernos autónomos descentralizados.- El Ministerio encargado de la cultura coordinará con la escuela de gobierno de la administración pública, las asociaciones de gobiernos autónomos descentralizados y la red de formación y capacitación de los servidores públicos para el desarrollo de las capacidades institucionales de los gobiernos autónomos descentralizados. El Ministerio encargado de la cultura coordinará con la banca pública especializada en gobiernos autónomos descentralizados para establecer líneas de financiamiento destinadas a incentivar el desarrollo de bienes y servicios culturales, así como para la conservación y difusión del patrimonio cultural. 

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Reorganización institucional.- La Orquesta Sinfónica Nacional, la Orquesta Sinfónica de Guayaquil, la Orquesta Sinfónica de Cuenca, la Orquesta Sinfónica de Loja; el Conjunto Nacional de Danza, el Consejo Nacional de Cultura, el Consejo Nacional de Cine, el Instituto Nacional de Patrimonio cultural, la Biblioteca Nacional, el Archivo Nacional u otras instituciones similares de derecho público que presten servicios o productos culturales serán reorganizados como parte de la Función Ejecutiva en el marco del ejercicio de la rectoría del Ministerio encargado de la cultura. o podrán ser directamente transferidos al gobierno autónomo descentralizado competente.

La Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, el Ministerio de Finanzas y el Ministerio de Relaciones Laborales facilitarán el cumplimiento apropiado de la transición institucional establecida en esta Ley.

SEGUNDA.- Activos.- El presupuesto, los bienes muebles e inmuebles, equipamiento mobiliario y demás activos de propiedad de las instituciones establecidas en la disposición precedente, pasarán a formar parte del patrimonio institucional del Ministerio encargado de la cultura o del gobierno autónomo descentralizado competente.

TERCERA.- Servidoras y servidores públicos.- Durante el proceso de transición, la estabilidad de las y los servidores públicos de las instituciones reorganizadas, se mantendrá. Las y los servidores públicos que vienen prestando sus servicios, con nombramiento o contrato, en las instituciones reorganizadas en virtud de la Disposición Transitoria Primera de esta ley, pasarán a formar parte del Ministerio de Cultura, previa evaluación y selección de acuerdo a sus requerimientos, para lo cual observará las normas contenidas en la Ley Orgánica de Servicio Público, su reglamento general y las Normas Técnicas pertinentes expedidas por el Ministerio de Relaciones Laborales.

CUARTA.- Impuestos y tasas.- Los actos traslaticios de dominio que se generen para la aplicación de la transición institucional establecida en esta ley estarán exentos del pago de impuestos, tasas y contribuciones nacionales y locales, así como de los derechos, tasa notariales y de registro de la propiedad.

QUINTA.- Plazo para la reorganización.- Las instituciones reorganizadas en virtud de esta Ley continuarán ejerciendo sus competencias hasta la implementación efectiva de éste proceso, el mismo que deberá ejecutarse en un plazo no mayor a 360 días, contados a partir de la promulgación de este cuerpo normativo.

SEXTA.- Reglamento a la Ley Orgánica de Culturas.- El Presidente de la República, en un plazo no mayor a 180 días, emitirá el Reglamento General a la Ley Orgánica de Culturas.

SÉPTIMA.- Reconocimiento profesional de trayectoria.- El Ministerio de Cultura velará para que la Ley de creación de la Universidad de las Artes

incluya normas para un proceso de reconocimiento profesional de la trayectoria de artistas, creadores y gestores culturales.

OCTAVA.- Quienes, a la fecha de entrada en vigencia de esta Ley, fueren meros tenedores de bienes y colecciones patrimoniales deberán, dentro del plazo de 180 días, registrarse ante la autoridad competente.

NOVENA.- El Estado garantizará que las y los ciudadanos de origen de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianos y montubios; las mujeres y los demás personas y grupos de atención prioritaria, en las mismas condiciones y oportunidades que el resto de la población tengan el derecho a prestar servicios profesionales e integrar las entidades e instituciones del Sistema Nacional de Cultura con paridad y equidad étnica y de género, que permita evidenciar el Estado intercultural, plurinacional y democrático.

DÉCIMA.- Articulación al Sistema Nacional de Cultura.- Todos los museos, sitios y espacios patrimoniales de propiedad y gestión pública; así como todos los fondos bibliográficos, audiovisuales y documentales de carácter histórico serán articulados en el Sistema Nacional de Cultura en la forma prevista por el reglamento general a esta Ley y por el Ministerio encargado de la Cultura.

El patrimonio cultural arqueológico, artístico, etnográfico, editorial, fotográfico, documental, filatélico y musical de propiedad del Estado, será administrado por la entidad competente del Sistema Nacional de Cultura, previo inventario y suscripción de las actas e instrumentos necesarios para su perfeccionamiento.

DÉCIMO PRIMERA.- Organizaciones de la Sociedad Civil.- Dentro de un año a partir de la presente ley, las organizaciones de la sociedad civil cuyo objeto social o ámbito de funcionamiento tenga relación con el ámbito de esta ley, actualizarán su información en el Ministerio de Cultura, con sujeción a las normas que regulan las organizaciones de la sociedad civil.

Las organizaciones de derecho privado enunciadas en leyes y Decretos Supremos que se deroguen, mantendrán su carácter de personas jurídicas de derecho privado debiendo de ser el caso adecuar sus estatutos. Estas organizaciones podrán ser parte del Sistema Nacional de Cultura cumpliendo con lo establecido en la presente Ley.

DÉCIMO SEGUNDA.- Transición del Consejo Nacional de Cine.- El Consejo Nacional de Cine se reorganizará como parte del Ministerio encargado de la Cultura.

DÉCIMO TERCERA.- Calificación cinematográfica.- La calificación de obras cinematográficas será asumido inmediatamente por los gobiernos municipales.

DÉCIMO CUARTA.- Bibliotecas.- Hasta que la Biblioteca Nacional asuma el rol de Depósito Legal del Libro y Publicación ecuatorianos, la Biblioteca Ecuatoriana "Aurelio Espinosa Pólit" continuará ejerciendo esta labor; consiguientemente todos los editores de libros, folletos y periódicos continúan obligados a entregar dos ejemplares de cada publicación a la Biblioteca - Archivo "Aurelio Espinosa Pólit".

DÉCIMO QUINTA.- Biblioteca Nacional.- Hasta que la Biblioteca Nacional asuma la competencia de Agencia Nacional de Número Internacional Normalizado para Libros ISBN, el núcleo de Pichincha de la Cámara Ecuatoriana del Libro continuará ejerciendo esa labor.

En el plazo de 180 días, el núcleo de Pichincha de la Cámara Ecuatoriana del Libro y el Ministerio encargado de la Cultura implementarán un proceso traspaso de las obligaciones relativas a la Agencia Nacional de Número Internacional Normalizado para Libros ISBN y notificarán de dicho traspaso a la referida institución.

DÉCIMO SEXTA.- Pensión vitalicia a autores y compositores.- Los autores y compositores que actualmente perciban la pensión vitalicia establecida en el Decreto Legislativo N° 83 publicado en el Registro Oficial N° 866 de 3 de febrero de 1988 permanecerán en ejercicio de ese derecho adquirido, independientemente de si permanecen o no afiliados a la Sociedad de Autores y Compositores Ecuatorianos, SAYCE.

Las personas que se han hecho acreedoras a pensiones vitalicias en virtud de un Decreto o Resolución Legislativa que se derogue en virtud de esta Ley permanecerán en ejercicio de ese derecho adquirido mientras permanezcan con vida. La derogatoria de tales decretos o resoluciones no afectará el ejercicio de ese derecho.

Los derechos a los que se refiere esta Disposición, en lo posterior se ejercerán en la forma prevista por la Función Ejecutiva.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.- Deróganse las siguientes normas jurídicas:

1. Decreto Constituyente por el que se establece varias Normas de Protección de Riquezas Arqueológicas, publicado en el Registro Oficial N° 247 de 28 de marzo de 1945;
2. Codificación N° 2004-28, Ley de Cultura, publicada en el Suplemento al Registro Oficial No. 465 de 19 de noviembre del 2004;
3. Codificación N° 2004-27, Ley de Patrimonio Cultural, publicada en el Suplemento al Registro Oficial No. 465 de 19 de noviembre del 2004;
4. Codificación N° 2005-23, Ley Orgánica de la Casa de la Cultura Ecuatoriana Benjamín Carrión, publicada en el Registro Oficial No. 179 de 3 de enero del 2006;
5. Ley N° 92, del Sistema Nacional de Archivos, publicada en el Registro Oficial N° 265 de 16 de junio de 1982;
6. Ley N° 71, de Fomento del Libro, publicada en el Registro Oficial N° 757 de 26 de agosto de 1987;
7. Ley N° 18, de Creación de la Casa de Montalvo; publicada en el Registro Oficial N° 153 de 21 de marzo de 1989;

8. Ley N° 4, de la Biblioteca Ecuatoriana Aurelio Espinosa Pólit; publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 618, de 24 de enero de 1995;
9. Ley N° 88, que instituye la Bienal Internacional de Pintura, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 697 de 17 de mayo de 1995;
10. Ley N° 127, de Promoción y Auspicio de Encuentros de Literatura Ecuatoriana; publicada en el Registro Oficial N° 993 de 22 de julio de 1996;
11. Ley N° 33, de Financiamiento de la Orquesta Sinfónica de Guayaquil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 183 de 29 de octubre de 1997;
12. Ley N° 85 de Condonación del pago de los intereses normales y de mora de los préstamos reembolsables otorgados a escritores, artistas, músicos, investigadores y demás intelectuales financiados por FONCULTURA, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 323 de 22 de mayo de 1998;
13. Ley N° 122 Especial para la Construcción del Museo del Banco Central del Ecuador en la ciudad de Guayaquil, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 378 de 7 de agosto de 1998;
14. Ley N° 7 de Ejercicio Profesional de Artistas Plásticos; publicada en el Registro Oficial N° 7 de 19 de agosto de 1998;
15. Ley N° 2002-69, de Revalorización de pensiones vitalicias a ciudadanos que ha prestado servicios relevantes a la patria; publicada en el Registro Oficial N° 572 de 9 de mayo de 2002;
16. Ley N° 2006-29, de Fomento del Cine Nacional, publicada en el Registro Oficial N° 202 de 3 de febrero de 2006;
17. Ley N° 2006-47, del Libro, publicada en el Registro Oficial N° 277 de 24 de mayo de 2006;
18. Decreto Supremo N° 19 que instituye las Juntas Censoras de Cinematógrafos, publicado en el Registro Oficial N° 268 de 23 de febrero de 1927;
19. Decreto Supremo N° 32, que establece normas sobre publicación de obras auspiciadas por el Estado, publicado en el Registro Oficial N° 404 de 1 de febrero de 1937;
20. Decreto Supremo N° 40, que contiene normas sobre la publicación de obras auspiciadas por el Estado, publicado en el Registro Oficial N° 482 de 6 de mayo de 1937;

21. Decreto Supremo N° 10, que crea premios para obras literarias de autores nacionales, publicado en el Registro Oficial N° 63 de 11 de enero de 1938;
22. Decreto Supremo N° 7, que instituye el Museo-Archivo Nacional, publicado en el Registro Oficial N° 70 de 19 de enero de 1938;
23. Decreto Supremo N° 224, reglamento Interno para el Funcionamiento del Archivo Nacional de Historia publicado en el Registro Oficial N° 168 de 19 de mayo de 1938;
24. Decreto Supremo N° 104, que contiene el reglamento para Concesión de premios a obras de autores nacionales, publicado en el Registro Oficial N° 222 de 22 de julio de 1938;
25. Decreto Supremo N° 413, que delimita Área de Influencia de Monumentos de Quito Antiguo, publicado en el Registro Oficial N° 709 de 11 de marzo de 1966;
26. Decreto Supremo N° 985, Codificación de las Leyes sobre la Orquesta Sinfónica Nacional, publicado en el Registro Oficial N° 261 de 7 de julio de 1971;
27. Decreto Supremo N° 1260, que crea la Orquesta Sinfónica de Cuenca, publicado en el Registro Oficial N° 181 de 10 de noviembre de 1972;
28. Decreto Supremo N° 320, que declara perteneciente al patrimonio nacional la máscara de oro y demás piezas arqueológicas del Banco Central, publicado en el Registro Oficial N° 796 de 6 de mayo de 1975;
29. Decreto Supremo N° 1777, que crea en Quito el Museo Ecuatoriano de Ciencias Naturales, publicado en el Registro Oficial N° 421 de 13 de septiembre de 1977;
30. Decreto Supremo N° 2211, Ley de la Cámara Ecuatoriana del Libro, publicado en el Registro Oficial N° 526 de 15 de febrero de 1978;
31. Decreto Supremo N° 2600, que establece el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, publicado en el Registro Oficial 618 de 29 de junio de 1978;
32. Decreto Legislativo o Ley de la Academia Nacional de Historia, publicado en el Registro Oficial N° 23 de 28 de septiembre de 1920;
33. Decreto Legislativo que prohíbe a la erección sin autorización pública, publicado en el Registro Oficial N° 326 de 14 de octubre de 1921;

34. Decreto Legislativo N° 79, por el cual se desarrolla la Ley Prohibitiva de la Exportación de Objetos Arqueológicos y Artísticos, publicado en el Registro Oficial N° 386 de 15 de julio de 1927;
35. Decreto Legislativo que establece reglas para los músicos extranjeros publicado en el Registro Oficial N° 409 de 11 de enero de 1958;
36. Decreto Legislativo o Ley N° 210, que establece pensión por mérito cultural publicado en el Registro Oficial N° 346 de 12 de enero de 1970;
37. Decreto Legislativo o Ley N° 212, que establece pensión por mérito cultural publicado en el Registro Oficial N° 346 de 12 de enero de 1970;
38. Decreto Legislativo o Ley N° 219, que establece pensión por mérito cultural publicado en el Registro Oficial N° 346 de 12 de enero de 1970;
39. Decreto Legislativo que establece el nombre de la Casa de la Cultura, publicado en el Registro Oficial N° 23 de 12 de septiembre de 1979;
40. Decreto Legislativo N° 83, que establece pensiones vitalicias para autores y compositores miembros de SAYCE, publicado en el Registro Oficial N° 866 de 3 de febrero de 1988;
41. Decreto Legislativo N° 4, que establece el valor mínimo de la pensión mensual, publicado en el Registro Oficial N° 251 de 11 de agosto de 1993;
42. Decreto Legislativo N° 8, que establece el valor mínimo de la pensión mensual, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 95 de 26 de junio de 1997;
43. Decreto Legislativo N° 20, que establece pensión por mérito cultural publicado en el Registro Oficial N° 239 de 20 de enero de 1998;
44. Decreto Legislativo N° 21, que establece pensión por mérito cultural publicado en el Registro Oficial N° 239 de 20 de enero de 1998;
45. Decreto Legislativo N° 22, que establece pensión por mérito cultural publicado en el Registro Oficial N° 239 de 20 de enero de 1998;
46. Decreto Legislativo N° 23, que establece pensión por mérito cultural publicado en el Registro Oficial N° 239 de 20 de enero de 1998;

47. Decreto Legislativo N° 25, que establece pensión por mérito cultural publicado en el Registro Oficial N° 276 de 16 de marzo de 1998;
48. Decreto Legislativo N° 26, que establece pensión por mérito cultural publicado en el Registro Oficial N° 285 de 27 de marzo de 1998; y,
49. Decreto Legislativo N° 27, que establece pensión por mérito cultural publicado en el Registro Oficial N° 285 de 27 de marzo de 1998.

Artículo final.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la ciudad de Quito, a ...